

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 2º Juzgado de Letras de Punta Arenas
CAUSA ROL : C-2035-2024
CARATULADO : SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y
ACUICULTURA/SOCIEDAD GASTRONOMICA ONAISIN SPA

Punta Arenas, treinta y uno de julio de dos mil veinticinco.

VISTOS:

En el folio 1, Carlos Ariel Liche Chiguay, funcionario del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura de la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena, domiciliado en calle 21 de Mayo N° 1950 de la ciudad de Punta Arenas, interpone denuncia en contra de Sociedad Gastronómica Onaisin SPA., Rut N° 76.837.821-5, representada legalmente por Jorge Oberreuter Werner, Rut N° 14.229.732-9, ambos con domicilio en O'higgins N° 1077, de la comuna de Punta Arenas, por almacenamiento y tenencia de ostión del sur, centolla y erizo del sur, sin acreditación de origen legal, por almacenamiento y tenencia de ostión del sur, centolla y erizo en veda, y por obstaculizar la labor de los funcionarios del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura.

Hechos.

Señala que el día miércoles 2 de octubre del 2024 alrededor de las 12:30 horas, en las dependencias del Restaurante “la Ruta de Darwin” ubicada en calle O'Higgins 1077 de Punta Arenas, los funcionarios del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura Ramón Barrientos Silva y Carlos Liche Chiguay, efectuaron un control de los productos pesqueros que son comercializados en el local.

Expresa que al momento de la inspección estaba presente el representante del local, el Sr. Jorge Oberreuter Werner, Cédula de identidad N° 14.229.732-9, al cual se le solicita permiso para realizar la inspección de las bodegas en donde se almacenan productos pesqueros, accediendo a esta petición.

Indica que al revisar los mantenedores donde se almacenan productos pesqueros del local, no se pudo apreciar la existencia de grandes cantidades.

Expone que al momento de finalizar la inspección se detecta una bodega sellada con candado, la cual mantenía la leyenda de “bodega de administración”. El Sr. Oberreuter Werner indica que corresponde a una bodega externa de almacenamiento de herramientas. Al mirar más en detalle la bodega mediante una abertura en la puerta, se pudo observar la presencia de congeladores con envases plásticos habitualmente utilizados para la comercialización de productos sin acreditación de origen legal. Al respecto, el Sr. Oberreuter Werner señala que la bodega contiene congeladores en desuso.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WTTNBXHFPDL

Dice que por tal motivo se le solicita abrir la puerta de la bodega en cuestión, manifestando no tener la llave, la cual estaría en posesión de la dueña, quien se encontraría fuera de la ciudad, por lo que el denunciado sugirió que se realice el control ese mismo día, pero más tarde, con el propósito de conseguir la llave y abrir la bodega.

Menciona que se le señala al Sr. Oberreuter Werner que si bien la inspección comenzó como una visita de rutina, al detectar esta bodega sellada, no se puede realizar el abandono del lugar inspeccionado, por lo que se dará un tiempo prudente para conseguir la llave de acceso y en caso de no encontrarla, se tendrá que solicitar el apoyo de la fuerza policial para concretar la inspección en conformidad al artículo 122 letra a) inciso final de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Hace presente que durante las más de 2 horas que tardó en abrir la bodega, el Sr. Oberreuter Werner trató de impedir la fiscalización, desviando la atención de diversas maneras, primero indicando que era un lugar de almacenamiento de herramientas, luego que correspondía a una bodega de mantenedores en desuso, luego que la llave la mantenía otra persona. Posteriormente comentó que debía retirarse del lugar de la inspección para recuperar los documentos tributarios, por lo que se le indicó que los funcionarios del Servicio no pueden mantenerse solos en el lugar de la inspección, sin algún trabajador o representante de la empresa. Todas estas maniobras del infractor constituyen una obstrucción a la labor fiscalizadora según lo establecido en el Art. 121 bis LGPA.

Agrega que siendo las 14:40 horas, el fiscalizado deja al encargado de cocina en el lugar de inspección, procediendo a llamar a la abogada del local, la cual mediante altavoz señala no tener mayor información respecto a la ubicación de la llave de acceso y que están en proceso de búsqueda. Finalizada la llamada, el Sr. Oberreuter Werner se retira del lugar de inspección, retornando a eso de las 15:20 horas, señalando de manera alterada que retuvieron a la fuerza a su trabajador, lo que es grave y que él solo nos dejó ingresar de “buena onda” y que si no hay una orden del juez, él no los dejaría ingresar, señalando además que por culpa de esta inspección debió devolver el dinero de los comensales que se encontraban en el salón.

Expresa que ante la insistente negativa del denunciado, y siendo las 16.00 horas se hace presente personal de Carabineros de Chile a cargo de la Sargento 2do. Karen Stander Manríquez, a la cual se le informa el motivo del llamado. En el lugar, la Sargento solicita al Sr. Oberreuter Werner la llave de acceso a la bodega, ante lo cual reitera no tenerla. Por tal motivo se procedió a descerrajar la puerta de la bodega, amparados en lo dispuesto en artículo 122 de la Ley General de Pesca y Acuicultura letra A) inciso final, la cual señala que: *“En el evento de oposición al registro o inspección, los funcionarios del Servicio podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública, la que contará con la facultad de descerrajar, si fuere necesario, para ingresar a lugares cerrados que no constituyan morada.”*



Describe que al ingresar a la bodega se pudo apreciar la existencia de 5 congeladores, todos con presencia de productos pesqueros, la mayoría de estos corresponden a ostión del sur formato cassata, sin embargo también se encuentra centolla, en formato cassata, clúster y entera, además de erizo en formato desconchado en cassata.

Indica que al ser consultado el Sr. Oberreuter Werner sobre lo encontrado en dicho lugar, señala ahora que en esa bodega se almacenan productos pesqueros, no herramientas, de los cuales tendría respaldos de boletas y facturas las que no fueron exhibidas en el momento. En consecuencia, se procedió a incautar y retirar los productos del lugar.

Dice que siendo las 16:50 el Sr. Oberreuter Werner presenta vía telefónica algunos documentos tributarios de comercial "Dos Océanos" como respaldos de los productos detectados en bodega, pero los formatos no coinciden con los comercializados por esta comercializadora, esto debido a la cantidad de impurezas calcáreas (conchales) que mantienen los ostiones y huevos que poseen los potes de centolla.

Asimismo, destaca que ninguno de los productos contaba con rotulación, etiquetas de elaboración y/o informe de análisis de toxinas para el caso del producto Ostión congelado, por lo que se desconoce la idoneidad sanitaria de los productos.

Afirma que como resultado de la inspección se comprobó la existencia de 312,4 kilos de carne ostión (325 potes); 24,7 kilos de carne de centolla con presencia de huevos (26 potes); 19,1 kilos de Clúster de centolla; 10,5 kilos de centolla entera (11 unidades) y 9,4 kilos de carne erizo (10 potes), todos sin Acreditación de Origen Legal.

Agrega que, en consecuencia, se procedió a citar al juzgado de Letras de Punta Arenas a Comercial Gastronómica Onaisin Spa. R.U.T. 76.837.821-5 y a su representante Sr. Jorge Oberreuter Werner, Cédula de Identidad N° 14.229.732-9 por tenencia y almacenamiento de productos derivados de recursos hidrobiológicos ostión, centolla y erizo, sin acreditación de origen legal; por tenencia y almacenamiento de centolla y ostión del sur en veda; y por obstaculización de la labor fiscalizadora del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura.

Señala que con fecha 03 de octubre los productos incautados por el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura fueron destruidos en el vertedero municipal de Punta Arenas en presencia de funcionarios del Servicio de Salud, lo que consta en Acta N°55372, acompañada en el otrosí.

Hace presente que al momento de la inspección, según la carta del restaurante, el valor del plato de ostión del sur es de \$19.400. Si consideramos que un pote de ostión del sur rinde para 4 porciones, la retribución económica en bruto que el denunciado habría percibido con lo incautado sería de aproximadamente \$25.220.000.

En el caso de la centolla, el valor del plato preparado es de \$38.670, si consideramos que un pote rinde para 4 porciones, la retribución económica en bruto que el denunciado habría percibido con lo incautado sería de aproximadamente \$4.021.680.



Por último, respecto del erizo, el valor del plato preparado es de \$29.000, si consideramos que un pote rinde para 4 porciones, la retribución económica en bruto que el denunciado habría percibido con lo incautado sería de aproximadamente \$1.160.000.

Derecho.

Expone que el artículo 107 de la Ley General de Pesca y Acuicultura dispone: *“prohíbase capturar, extraer, poseer, propagar, tener, almacenar, transformar, transportar y comercializar recursos hidrobiológicos con infracción de las normas de la presente ley y sus reglamentos o de las medidas de administración pesquera adoptadas por la autoridad”*.

Respecto a la acreditación de origen legal de los recursos hidrobiológicos y sus productos, indica que considerando que es un deber del Estado velar por la protección, conservación y aprovechamiento integral de los mismos es que la ley sanciona una serie de conductas relativas a los recursos hidrobiológicos sin acreditación de origen legal. Al respecto resulta aplicable al caso lo dispuesto por el artículo 114 B de la ley sectorial, la cual señala que:

“Artículo 114 B.- El que procese, elabore o almacene recursos hidrobiológicos o productos derivados de ellos respecto de los que no se acredite su origen legal, y que correspondan a recursos hidrobiológicos en plena explotación, según el informe anual de la Subsecretaría a que se refiere el artículo 4 A, será sancionado con una multa compuesta por un monto fijo ascendente a un mínimo de 5 y a un máximo de 2.000 unidades tributarias mensuales, y un monto variable entre una a tres veces el resultado de la multiplicación del valor sanción de la especie respectiva, vigente a la fecha de la denuncia, por la cantidad de recursos hidrobiológicos objeto de la infracción, reducida a toneladas de peso físico. En la determinación del monto fijo de la multa deberá considerarse especialmente la capacidad económica del denunciado y el beneficio económico que podría haberse obtenido con motivo de la infracción.

En cuanto a la conducta consistente en almacenar recursos hidrobiológicos o productos derivados de éstos en veda, dice que hay que remitirse a lo dispuesto al decreto que establece la veda de cada especie en cuestión y a lo señalado en el artículo 119 de la ley General de Pesca y Acuicultura. Esta última norma dispone que:

“Artículo 119.- El que transporte, posea, sea mero tenedor, almacene o comercialice especies hidrobiológicas bajo la talla mínima establecida o recursos hidrobiológicos vedados o extraídos con infracción de la letra c) del artículo 3 o de la cuota establecida en virtud del régimen artesanal de extracción y los productos derivados de éstos, será sancionado con una multa equivalente al resultado de multiplicar hasta por dos veces el valor sanción de la especie respectiva, vigente a la fecha de la denuncia, por la cantidad de recursos hidrobiológicos objeto de la misma, reducidos a toneladas de peso físico, con el comiso de las especies hidrobiológicas y medios de transporte utilizados, cuando corresponda, y, además, con la clausura del establecimiento o local en que se



hubiere cometido la infracción, por un plazo no inferior a tres ni superior a treinta días”.

En cuanto a la veda del recurso ostión, indica que está establecida en el Decreto exento N° 101 del año 2015 y el Decreto exento N° 18 del año 2023 que la renueva, ambos emitidos por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo. Este último dispone en su artículo 3: *“Durante el periodo de veda extractiva, prohíbese la captura, comercialización, transporte, almacenamiento de la especie vedada y de los productos derivados de ella, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 110, 119 y 139 de la Ley General de Pesca y Acuicultura”.*

Agrega que la veda extractiva se suspende durante el periodo que va entre el 5 de febrero y 15 de marzo, en conformidad al artículo 2 de los mencionados Decretos, respectivamente. Mientras que los hechos de la denuncia ocurrieron el día 02 de octubre de 2024.

En cuanto a la veda del recurso centolla, expone que hay que remitirse al Artículo 4 del Decreto 442 de 1981, que señala: *“Sin perjuicio de lo establecido en el artículo precedente, las centollas hembras quedan vedadas y deberán ser devueltas al agua en el lugar de su captura, aún cuando tengan tamaño mínimo de extracción”.* Por tanto, sin importar en qué época del año nos encontremos, la centolla hembra estará siempre en veda, protegiendo así su ciclo reproductivo. La presencia de huevos en la carne es evidencia inequívoca de que el producto proviene de centolla hembra, dado que éstas llevan consigo los huevos al interior de su cavidad torácica, por lo que es difícil para quienes procesan ilegalmente este recurso no dejar rastro de su actuar ilegal.

Expresa que en cuanto a la veda del recurso erizo, el Decreto 275-1999 del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, establece en el artículo 1°: *“Establécese a partir de la fecha de publicación del presente decreto, una veda biológica para el recurso Erizo (Loxechinus albus) en el área marítima de la XII Región, la que regirá entre el 15 de agosto de cada año y el 15 de marzo del año siguiente, ambas fechas inclusive”.*

En tanto en su artículo 2° establece: *“Durante el período de veda biológica, prohíbese la captura, comercialización, transporte, procesamiento, elaboración y almacenamiento de la especie vedada y de los productos derivados de ella, de conformidad con los artículos 110, 119 y 139 de la Ley General de Pesca y Acuicultura”.*

Respecto de las sanciones establecidas para las conductas de tenencia y almacenamiento de recursos hidrobiológicos sin acreditación de origen legal y la de tenencia y almacenamiento de recursos hidrobiológicos en veda, afirma que se debe tener en consideración en primer lugar el valor sanción de los recursos objeto de las infracciones, los que se encuentran establecidos en el Dec. Ex. Folio N° 147-2023 del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo y, en segundo lugar, la cantidad de recurso objeto de infracción, para lo cual hay que obtener el peso de los recursos en su estado vivo, calculándolo a partir del rendimiento de dichos recursos en la obtención del producto.



Dice que cabe señalar que de acuerdo al Ordinario N° I 23601 emitido por la Dirección Regional de Pesca y Acuicultura de Magallanes y de la Antártica Chilena, fundado en el rendimiento histórico de las plantas que procesan recursos en la Región, los productos derivados tienen el siguiente rendimiento:

Especie	Producto	Conversión	Recurso Vivo (kilogramos)	Recurso Vivo (toneladas)
Carne Ostión	312,4 kg	6.25	1952.5 kg	1,9525 ton
Centolla Hembra (VEDA)	24,7 kg	5	123.5 kg	0,1235 ton
Centolla Cluster (patas)	19.1 kg	2	38.2 kg	0,0382 ton
Centolla entera	10.5 kg	1	10.5 kg	0,015 ton
Erizo	9.4 kg	S/N	9.4 kg	0,0094 ton

Indica que el valor sanción vigente a la fecha de la denuncia, según el citado Dec. Ex. Folio N° 147-2023 para los recursos objetos de infracción es el siguiente:

- Ostión del Sur: 45.9 UTM.
- Centolla: 180.5 UTM.
- Erizo: 23.8 UTM.

Señala que en cuanto a la conducta obstaculizadora mostrada por el denunciado durante el proceso de fiscalización realizado por los funcionarios del Servicio, ha de estarse a lo dispuesto en el artículo 121 bis de la Ley General de Pesca y Acuicultura, el que establece: “*Será sancionada con multa de 30 a 100 unidades tributarias mensuales toda persona natural o jurídica que, sometida a fiscalización, de cualquier forma obstaculice, dificulte, impida o intente obstaculizar la labor de los funcionarios del Servicio Nacional de Pesca*”.

Por tanto, en mérito de lo expuesto, normas legales y reglamentarias citadas y de conformidad al artículo 122 y siguientes de la Ley General de Pesca y Acuicultura, solicita tener por interpuesta denuncia por infracción pesquera en contra de Sociedad Gastronómica Onaisin SPA. RUT 76.837.821-5, representada legalmente por JORGE OBERREUTER WERNER, Rut 14.229.732-9, ambos con domicilio en calle O’Higgins N° 1077, Punta Arenas, darle tramitación y en definitiva declarar:

a) Que se condene a Sociedad Gastronómica Onaisin SPA., por almacenamiento y tenencia de ostión del sur sin acreditación de origen legal a pagar una multa compuesta por un monto fijo ascendente a un mínimo de 5 y a un máximo de 2.000 unidades tributarias mensuales, y un monto entre una a tres veces el resultado de la



multiplicación del valor sanción de la especie respectiva, vigente a la fecha de la denuncia, que para el caso del ostión es de 45.9 UTM, por la cantidad de recursos hidrobiológicos objeto de la infracción, reducida a toneladas de peso físico, que en el caso concreto asciende a 1,9525 ton, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 114 B de la Ley General de Pesca y Acuicultura, o el monto que se estime conforme a derecho.

b) Que se condene a Sociedad Gastronómica Onaisin SPA., por almacenamiento y tenencia de centolla sin acreditación de origen legal a pagar una multa compuesta por un monto fijo ascendente a un mínimo de 5 y a un máximo de 2.000 unidades tributarias mensuales, y un monto entre una a tres veces el resultado de la multiplicación del valor sanción de la especie respectiva, vigente a la fecha de la denuncia, que para el caso de la centolla es de 180.5 UTM, por la cantidad de recursos hidrobiológicos objeto de la infracción, reducida a toneladas de peso físico, que en el caso concreto asciende a 0.1767 ton, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 114 B de la Ley General de Pesca y Acuicultura, o el monto que se estime conforme a derecho.

c) Que se condene a Sociedad Gastronómica Onaisin SPA., por almacenamiento y tenencia de erizo del sur sin acreditación de origen legal a pagar una multa compuesta por un monto fijo ascendente a un mínimo de 5 y a un máximo de 2.000 unidades tributarias mensuales, y un monto entre una a tres veces el resultado de la multiplicación del valor sanción de la especie respectiva, vigente a la fecha de la denuncia, que para el caso del erizo es de 23.8 UTM, por la cantidad de recursos hidrobiológicos objeto de la infracción, reducida a toneladas de peso físico, que en el caso concreto asciende a 0.0094 ton, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 114 B de la Ley General de Pesca y Acuicultura, o el monto que se estime conforme a derecho.

d) Que se condene a Sociedad Gastronómica Onaisin SPA., por almacenamiento y tenencia de ostión del sur en veda a pagar una multa equivalente al resultado de multiplicar hasta por dos veces el valor sanción de la especie respectiva, vigente a la fecha de la denuncia, que para el caso del ostión es de 45.9 UTM, por la cantidad de recursos hidrobiológicos objeto de la misma, reducidos a toneladas de peso físico, que en el caso concreto asciende a 1,9525 ton, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 119 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, o el monto que se estime conforme a derecho.

e) Que se condene a Sociedad Gastronómica Onaisin SPA., por almacenamiento y tenencia de centolla en veda a pagar una multa equivalente al resultado de multiplicar hasta por dos veces el valor sanción de la especie respectiva, vigente a la fecha de la denuncia, que para el caso de la centolla es de 180.5 UTM, por la cantidad de recursos hidrobiológicos objeto de la misma, reducidos a toneladas de peso físico, que en el caso concreto asciende a 0.1235 ton, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 119 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, o el monto que se estime conforme a derecho.

f) Que se condene a Sociedad Gastronómica Onaisin SPA., por almacenamiento y tenencia de erizo en veda a pagar una multa equivalente al resultado de multiplicar hasta por dos veces el valor sanción de la especie respectiva, vigente a la fecha de la



denuncia, que para el caso del erizo es de 23.8 UTM, por la cantidad de recursos hidrobiológicos objeto de la misma, reducidos a toneladas de peso físico, que en el caso concreto asciende a 0.0094 ton, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 119 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, o el monto que se estime conforme a derecho.

g) Que se condene a Sociedad Gastronómica Onaisin SPA a la clausura del establecimiento o local, por un plazo no inferior a tres ni superior a treinta días, en conformidad con lo dispuesto en la parte final del artículo 119 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, o el monto que se estime conforme a derecho.

h) Que se condene a Sociedad Gastronómica Onaisin SPA., a pagar una multa de 30 a 100 unidades tributarias mensuales por obstaculizar la labor de los funcionarios del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 121 bis de la Ley General de Pesca y Acuicultura, o lo que se estime conforme a derecho.

i) Que se condena en costas a la infractora.

Que, en el folio 2, se hizo parte el Servicio Nacional de Pesca XII Región de Magallanes y Antártica.

Que, en el folio 11, se realizó la audiencia de descargos y se recibió la causa prueba.

Que, en el folio 22, se realizó la audiencia de prueba.

Que, en el folio 28, se citó a las partes para oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: En el folio 1, Carlos Ariel Liche Chiguay, funcionario del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura de la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena, interpone denuncia en contra de Sociedad Gastronómica Onaisin SPA., representada legalmente por Jorge Oberreuter Werner, por almacenamiento y tenencia de ostión del sur, centolla y erizo del sur, sin acreditación de origen legal, por almacenamiento y tenencia de ostión del sur, centolla y erizo en veda, y por obstaculizar la labor de los funcionarios del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura.

Se acompañó a la denuncia: 1.- Citación y Notificación N°0139340, de fecha 02 de octubre de 2024; 2.- Acta de destrucción N° 55372, emitida por el Servicio de Salud de Magallanes y de la Antártica Chilena con fecha 03 de octubre de 2024; 3.- Set fotográfico, en que consta el procedimiento de fiscalización, pesaje del producto incautado y destrucción del mismo; 4.- Decreto exento 101 del año 2015, dictado por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; 5.- Decreto exento 18 del año 2023, dictado por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; 6.- Decreto exento 442 del año 1981, dictado por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; 7.- Decreto exento 275 del año 1999, dictado por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; 8.- Decreto exento 147 del año 2023, dictado por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; 9.- Oficio N° 23061 de 2019, emitido por la Dirección Regional del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura de la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena;



10. Mandato judicial suscrito ante Notario Público Horacio Silva Reyes de la Ciudad de Punta Arenas, con fecha 14 de octubre de 2024.

SEGUNDO: Que, en el folio 11, se llevó a efecto la audiencia de descargos con la asistencia del abogado del Servicio Nacional de Pesca, don Egon Alejandro Iturra Soto, y del representante legal de la denunciada, Jorge Oberreuter Werner, asistido por el abogado Juan Agustín Esparza Osorio.

El Servicio Nacional de Pesca ratifica en todas su partes la denuncia presentada en contra de la de denunciada y solicita se acoge con expresa condena en costas; asimismo pide tener que los hechos denunciados han sido constatados en el marco de la función fiscalizadora efectuada por los funcionarios del Servicio, quienes en conformidad a lo señalado en el inciso 2do. Del artículo 122 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, tienen la calidad de ministros de fe respecto de los hechos denunciados. Finalmente, hace presente lo dispuesto en el artículo 125 N°1 inciso final de la Ley General de Pesca y Acuicultura, en cuanto a que la denuncia en los términos formulados constituye presunción de haberse cometido la infracción denunciada.

La parte denunciada expresa que tiene la representación legal de la denunciada, pues es un negocio familiar en el que representa a su hijo que tiene poder. Dice que al momento de la fiscalización por parte de Sernapesca, no se encontraba en el lugar que fue fiscalizado. El chef a cargo del restaurante, cuatro días antes a la fiscalización había sido desvinculado de la empresa, entonces, no había un representante para este tipo de fiscalizaciones. El ayudante de cocina lo llamó para que fuera al local, y llegó a los treinta minutos. Agrega que es efectivo que se mantenía una bodega cerrada, de la que no se disponía la llave y que solo horas después se abrió por Carabineros, quienes llegaron a l lugar a petición de la denunciante.

Explica que se trata de una bodega de desconche en desuso; dice que no es efectivo que él haya señalado que era una bodega de herramientas. Respecto a la llave, señala que no la tenía en su poder, estaba en su hogar, donde estaba su mujer con su hija de un año por lo que no podía llevarla.

Indica que es efectivo que había productos del mar en el interior de la bodega y Sernapesca eligió centolla, erizo y ostión del sur; no sabe la cantidad, pues lo efectuaron rápido y no lo pesaron en el lugar, sólo le dejaron la citación en que se indica el producto y su peso.

El denunciado expresa que le señaló al personal de la denunciante que en el lugar había producto de antigua data, que disponía en su oficina y le dijeron de los documentos tributarios que lo acreditan, pero no quisieron ir a verlos a la oficina y le dijeron que debía presentarlos al tribunal. A continuación, el funcionario le señaló cosas que estima amenazantes y groseras. Las amenazas consistieron en que le dijeron que no iba a poder acreditar el origen y que con eso lo iba a “cagar”. Además, para llevarse el producto utilizaron bandejas de propiedad del negocio, lo que estima no corresponde, no sabe si es un robo o un hurto.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WTTNBXHFPDL

El denunciado agrega que en la bodega existía erizo, conchas de ostión, todos secos, lo que se utiliza para exhibir el producto, se trata de producto que está para botar. Dice que él no ha estado en el local, no sabía lo que había en la bodega, pues esta dedicado a otra actividad. Hacía cinco años que no iba al local, la administración la efectúa el che o el sub chef, pero, en este caso, el primero había sido desvinculado cuatro días antes; en esa oportunidad estaba a cargo el jefe de salón.

TERCERO: Que, en el folio 22, se realizó la audiencia de prueba, con la asistencia de los abogados Egon Alejandro Iturra Soto y Gabriela Marais Carabantes en representación del Servicio Nacional de Pesca y del abogado de la denunciada, Juan Agustín Esparza Osorio.

La parte denunciante solicita se tenga presente la presunción de veracidad de los hechos denunciados en la presentación de folio 1, conforme a lo establecido en el artículo 122 de la Ley de Pesca y Acuicultura, respecto a que los funcionarios tienen calidad de ministros de fe en los hechos denunciados y viene en ratificar en parte de prueba los documentos a la denuncia que fueron ingresados con fecha 24 de octubre de 2024 al tribunal.

La denunciante rindió, además, la siguiente prueba:

Documental: Que, en el folio 21, acompañó: Oficio N° E31143/2025 emitido por la Contraloría General de la República de fecha 24 de febrero de 2025.

Testimonial: Que, en el folio 22, rindió la de doña **Karen Lissett Standen Manríquez**, quien, respecto a la efectividad que la denunciada almacenaba y/o detentaba producto centolla, erizo y ostión del sur, sin acreditación legal y/o en veda, señala que era una bodega que estaba dentro del recinto, la cual se encontraba cerrada y cuando se logró ingresar se encontró dentro de ella marisco, centollas, ostiones. Algunos estaban en envases de cassata sin rotulado. Era mucho, era hartito lo que había dentro. Dice que ese día se encontraba en servicio patrulla mixta, que es una conjugación carabinero municipal, ella llegó en una primera instancia donde no se acercó nadie porque el recinto estaba cerrado. Fue trasladada por la central de comunicación Cenco, a verificar el procedimiento que llevan a cabo los fiscalizadores de Semapesca en el restaurante "La Ruta de Darwin". Indica que la recogió el propietario del lugar, el que la hizo ingresar por la cocina. Hace presente que nunca había estado en el restaurante, así es que desconoce si había otra entrada, y llegaron a una parte posterior que estaba techado. Una vez en el lugar se entrevistó con personal de Sernapesca, y se encontraron con una puerta que estaba bloqueada. El inspector le señala que necesitan abrir la puerta y le señalan que no. Señala que la llave la tenía el chet del lugar y que lo habían despedido y que el único que tenía la llave de la bodega era el chef. Ante la negativa de que la llave no estaba, se autorizaba a abrir el candado con un napoleón que estaba en la camioneta municipal. Él accede. pero personal de Sernapesca prefiere desatomillar la cerradura y fue lo que ocurrió. Todo esto en presencia del denunciado. Una vez que Sernapesca ingresa, encuentra jaibas, patas de jaibas y señala que son para decorar y



diferentes mariscos. Expresa que el inspector le pide al denunciado que le muestre la documentación donde adquirió la compra de dichos mariscos, y el denunciado habla con su contadora quien señala que tiene la documentación que se le enviaría a su teléfono. Posteriormente, señaló el denunciado que lo debía tener en la oficina, luego que la contadora nuevamente los tenía. Nunca exhibió ningún documento, es más, cuando manifestó que la contadora se lo envió al teléfono, no quiso entregárselo al inspector de Sernapesca para que los viera. La testigo señala, a través de un gesto, que el denunciado le acercaba el teléfono al inspector, pero inmediatamente lo retiraba una y otra vez. Agrega que el inspector le dio mucho tiempo para que exhiba la documentación. Una vez que empezaron a sacar del interior de la bodega los alimentos de mar, el llamó a alguien que explicara de quien eran esos elementos, y señala que el chef los había traído. El denunciado se excusaba de responsabilidad, señalando que el chef estaba despedido. Por último, una vez que los alimentos se sacaron, él señaló que había cámaras con audio, que las presentaría después. Como observación, hace presente que fue en apoyo de personal de Sernapesca que requería a Carabineros ante la negativa que mantendría el regente y el procedimiento en si en su totalidad fue de Sernapesca. Su actuar fue para evitar cualquier agresión y poder abrir la puerta y al ser un restaurante con patente de alcoholes, está expuesto a la fiscalización de dicho recinto; expone que ese día el procedimiento terminó el procedimiento con las bandejas requisadas por personal de Sernapesca y llevadas al vehículo que mantenía en el exterior y luego la trasladaron a las oficinas de Sernapesca. La exhibición de documentos que acreditaron de donde adquirió dichas especies; afirma que el denunciado de ese procedimiento corresponde a la misma persona presente en la audiencia; dice que el denunciado no se resistió o evitó el ingreso del personal de carabineros al restaurante, él la fue a buscar a la entrada del restaurante y la llevó hasta donde estaba el personal de Sernapesca; especifica que la ubicación de la sala donde se encontraron los productos hidrobiológicos estaba atrás de la cocina, en un sector techado en una bodega cerrada, dentro del mismo restaurant o recinto; consultada si ante la solicitud funcionarios de Sernapesca de descerrajar la bodega, el denunciado evita que se realice la apertura de la misma, indica que al denunciado se le consultó tres veces por la llave del candado, dando diferentes excusas, como que el chef, que no se encontraba ahí, que no se podía abrir y cuando ella le señala que la bodega tiene que abrirse porque está sujeto a la fiscalización y que ella tenía un napoleón, él accede a la ruptura del candado; consultado si los funcionarios de Sernapesca le otorgaron algún medio para que el denunciado enviara o mostrara efectivamente los documentos de compra de productos, expresa que se suponía que la contadora le enviaría a él los documentos de acreditación de los elementos del mar, situación que nunca ocurrió ni exhibió. El inspector a cargo, estuvo mucho rato hablando con el denunciado para que este lograra acreditar las especies pero él no tenía documentación. A su vez, ese inspector le señaló que posterior en el tribunal podría acreditar si las especias habían sido compradas de una forma regular; explica que la central de comunicaciones la



traslada al lugar para prestar cooperación a personal de Sernapesca en la fiscalización del restaurante “La Ruta de Darwinn”, dado que estaban manteniendo algunos problemas. Eso le señaló la Cenco y el motivo por el que la trasladó; afirma que al llegar al lugar observó que el denunciado se oponía a abrir la bodega señalando que no mantenía la llave; consultada si las bandejas en que se retira el producto estaban en el lugar y si el denunciado se opuso en algo, expresa que una vez que se comenzó a extraer las especies que estaban al interior de la bodega, el denunciado no señaló nada, nada dijo; indica que es efectivo que la denunciada obstaculizó la labor fiscalizadora de la denunciante, obstaculizó el comienzo de la fiscalización, en la apertura de dicha bodega, porque no sabe qué pasó antes, pero si cuando ella llegó había una negativa para abrir la bodega; dice que el estado de ánimo del denunciado durante la fiscalización se encontraba alterado, prepotente, y en varias oportunidades la increpó a ella en su labor de funcionaria pública y al inspector de Sernapesca; agrega que al momento de increparte el denunciado le dijo que ella no tenía que estar hablando a sola con el inspector de Sernapesca ante lo cual ella le señaló que el procedimiento no era de ella y que hablaría con el inspector de Sernapesca. Además, señaló que realizaría un reclamo hacia su mando por su actuar y que tenía cámaras con audio que registraban todo lo que estaba sucediendo; expone que no vio una gesticulación en la cara del denunciado al momento de abrir la puerta de la bodega, pero cuando se le consultó por la documentación de dichos elementos, él señaló que la tenía la contadora, posteriormente que el chef la había comprado, posterior que lo tenía en la oficina y así fue redundando en justificativos, sin finalmente acreditar las especies; dice que al increparla el denunciado no fue agresivo, pero si se sintió menoscabada como mujer y se lo hizo presente por la forma en la que le hablaba; señala que no sabe a qué hora se dio inicio la fiscalización por parte de Sernapesca, ella llegó ese día durante la mañana pero no sabe a qué hora inició Sernapesca dicha fiscalización; menciona que no sabe la hora específica en la que llegó al restaurante, pero ese día se encontraba de primer turno, por ende fue en horario de la mañana, es más, ese día Sernapesca había realizado otras fiscalizaciones en otros locales y en la única en que solicitó la presencia de carabineros fue en "La Ruta de Darwin".

La denunciada rindió la siguiente prueba:

Documental: Que, en el folio 13, acompañó: 1.- Mandato general, Sociedad Gastronómica Onaisin SpA a Jorge Fernando Oberreuter Werner, la cual acredita la representación de don Jorge Fernando Oberreuter Werner en la presente causa.

Que, en el folio 16, acompañó: 1.- Set de 16 facturas a Comercializadora Nuestro Mar SpA respecto de compraventa de productos marítimos para el consumo; 2.- Set de 4 fotografías donde se aprecia bodega de desconche; 3.- Contrato de trabajo y finiquitos de Camilo Vera Zambrano, Chef administrador del Restaurante “La Ruta”, responsable de la tenencia de las llaves de la Bodega de Desconche; 4.- 2 grabaciones de video donde se aprecia la bodega de desconche.



Que, en el folio 17, acompañó: Set de 10 facturas respecto de compraventa de recursos hidrobiológicos a diferentes empresas.

Que, en la audiencia de prueba se percibió un video aportado por la denunciada, en el que se aprecia el interior de una habitación, que según se indica corresponde a la bodega abierta en el procedimiento, se visualiza la presencia de Carabineros, una inspectora de la denunciante y la existencia de máquinas de refrigeración o cooler. Se indica que el otro video propuesto no puede ser percibido.

CUARTO: Que, con el mérito de la documental acompañada a la denuncia, no objetada, la presunción de veracidad que emana de ella y lo expuesto por el representante de la entidad denunciada, se tiene por suficientemente acreditado:

Que la denunciada mantenía en una bodega dentro de su establecimiento, 312,4 kilos de carne ostión (325 potes); 24,7 kilos de carne de centolla con presencia de huevos (26 potes); 19,1 kilos de Clúster de centolla; 10,5 kilos de centolla entera (11 unidades) y 9,4 kilos de carne erizo (10 potes).

QUINTO: Que, como se ha referido, se ha denunciado la tenencia de recurso ostión, centolla y erizo, sin acreditar su origen legal, imputándose a la denunciada la infracción del artículo 114 B de la Ley de Pesca y Acuicultura.

Que la prueba rendida por la denunciada no acreditó el origen de dichos recursos, pues los documentos acompañados corresponden a múltiples facturas emitidas por Comercializadora Nuestro Mar Spa, venta de productos del mar, transporte de carga por carretera, en diversas fechas de los años 2022 y 2023, que no pueden considerarse indiciarias del origen legal dado que no son de fechas cercanas a la época en que se realizó la fiscalización, en octubre de 2024; y las imágenes, contratos y finiquitos nada acreditan en relación con esta infracción.

Que, por otra parte, las fotografías acompañadas a la denuncia dan cuenta que los recursos se encontraban almacenados en envases sin ninguna identificación de la empresa a quien supuestamente la denunciada los compró.

Que, de ese modo, se entiende configurada la infracción.

SEXTO: Que, igualmente, se ha denunciado la tenencia y almacenamiento de centolla, ostión del sur y erizo en veda, imputándose a la denunciada la infracción del artículo 119 de la Ley de Pesca y Acuicultura, en relación al Artículo 4 del Decreto 442 de 1981, al Decreto exento N° 101 del año 2015 y el Decreto exento N° 18 del año 2023, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo y al Decreto 275-1999 del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

Que se estableció la existencia de huevos en la carne de centolla, de modo que se colige que se trataba de centollas hembras, por tanto, vedadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 442 de 1981.

Que, en cuanto al recurso ostión, por medio del decreto exento N° 101 de 2015, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo se estableció una veda extractiva para los recursos ostión del sur *Chlamys vitrea* y ostión patagónico *Chlamys patagónica* por el



lapso de 4 años, en el área marítima de la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena, siendo renovada mediante el decreto exento N° 09 de 2019, del señalado Ministerio, por el mismo periodo de 4 años, y, por el Decreto exento N° 18 del año 2023 por un período de 4 años contados a partir del día 16 de marzo de 2023; y que por el Decreto exento N° 101 del año 2015 y el Decreto exento N° 18 del año 2023 que la renueva, emitidos por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, prescribe que en el periodo de veda extractiva, se prohíbe la captura, comercialización, transporte, almacenamiento de la especie vedada y de los productos derivados de ella, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 110, 119 y 139 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, suspendiéndose la veda extractiva durante el periodo que va entre el 5 de febrero y 15 de marzo.

Que, sin perjuicio que a la fecha de la fiscalización, el 02 de octubre de 2024, el recurso ostión se encontraba vedado, al tratarse de recurso que se mantenía congelado y, como no se estableció su origen, no resulta posible determinar que hayan sido extraídos en periodo de veda, de modo que no procede sancionar en este sentido.

Que, en cuanto al recurso erizo, el Decreto 275-1999 del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, establece en su artículo 1°, una veda biológica para el recurso Erizo en el área marítima de la XII Región, entre el 15 de agosto de cada año y el 15 de marzo del año siguiente, ambas fechas inclusive, y el artículo 2° señala que durante el período de veda biológica, se prohíbe la captura, entre otras, el almacenamiento de la especie vedada y de los productos derivados de ella, de conformidad con los artículos 110, 119 y 139 de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Que, sin perjuicio que a la fecha de la fiscalización, el 02 de octubre de 2024, el recurso erizo se encontraba vedado, al tratarse de recurso que se mantenía congelado y, como no se estableció su origen, no resulta posible determinar que hayan sido extraídos en periodo de veda, de modo que no procede sancionar en este sentido.

Que, en razón de lo anterior, solo procede sancionar respecto del producto centolla vedado.

SEPTIMO: Que el Decreto Exento Folio N° 147-2023, establece el valor sanción de los recursos objeto de las infracciones fijándolas en: 45.9 UTM, Ostión del Sur; 180.5 UTM, Centolla y 23.8 UTM, Erizo.

OCTAVO: Que, finalmente, se ha denunciado la obstaculización de la labor de los funcionarios fiscalizadores, de conformidad con el artículo 121 bis de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Que la mencionada norma establece que “Será sancionada con multa de 30 a 100 unidades tributarias mensuales toda persona natural o jurídica que, sometida a fiscalización, de cualquier forma obstaculice, dificulte, impida o intente obstaculizar la labor de los funcionarios del Servicio Nacional de Pesca.”

Que, de los antecedentes de la causa, así como de la declaración de la testigo, Karen Lissett Standen Manríquez, funcionaria de Carabineros, resultó acreditado que el



señor Jorge Oberreuter Werner, representante de la denunciada, realizó acciones tendientes a evitar y/o obstaculizar la fiscalización.

NOVENO: Que la prueba ha sido apreciada conforme a las reglas de la sana crítica.

Con el mérito de las consideraciones precedentemente anotadas, y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 107, 114, 119, 121 bis, 122 y 125 de la Ley de Pesca, se declara:

1. Que se condena a Sociedad Gastronómica Onaisin SPA., representada por Jorge Oberreuter Werner, por almacenamiento y tenencia de ostión del sur sin acreditación de origen legal a pagar una multa compuesta por un monto fijo ascendente a 100 unidades tributarias mensuales, y un monto de dos veces el resultado de la multiplicación del valor sanción de la especie respectiva, vigente a la fecha de la denuncia, que para el caso del ostión es de 45.9 UTM, por la cantidad de recursos hidrobiológicos objeto de la infracción, reducida a toneladas de peso físico, que en el caso concreto asciende a 1,9525 ton, imponiéndose una multa de 279,2395 unidades tributarias mensuales, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 114 B de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

2. Que se condena a Sociedad Gastronómica Onaisin SPA., representada por Jorge Oberreuter Werner, por almacenamiento y tenencia de centolla sin acreditación de origen legal a pagar una multa compuesta por un monto fijo ascendente a un mínimo de 100 unidades tributarias mensuales, y un monto dos veces el resultado de la multiplicación del valor sanción de la especie respectiva, vigente a la fecha de la denuncia, que para el caso de la centolla es de 180.5 UTM, por la cantidad de recursos hidrobiológicos objeto de la infracción, reducida a toneladas de peso físico, que en el caso concreto asciende a 0.1767 ton, imponiéndose una multa de 163,7887 unidades tributarias mensuales, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 114 B de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

3. Que se condena a Sociedad Gastronómica Onaisin SPA., representada por Jorge Oberreuter Werner, por almacenamiento y tenencia de erizo del sur sin acreditación de origen legal a pagar una multa compuesta por un monto fijo ascendente a un 100 unidades tributarias mensuales, y un monto de dos veces el resultado de la multiplicación del valor sanción de la especie respectiva, vigente a la fecha de la denuncia, que para el caso del erizo es de 23.8 UTM, por la cantidad de recursos hidrobiológicos objeto de la infracción, reducida a toneladas de peso físico, que en el caso concreto asciende a 0.0094 ton, imponiéndose una multa de 100,4474 unidades tributarias mensuales, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 114 B de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

4. Que se condena a Sociedad Gastronómica Onaisin SPA., representada por Jorge Oberreuter Werner, por almacenamiento y tenencia de centolla en veda a pagar una multa equivalente al resultado de multiplicar dos veces el valor sanción de la especie



respectiva, vigente a la fecha de la denuncia, que para el caso de la centolla es de 180.5 UTM, por la cantidad de recursos hidrobiológicos objeto de la misma, reducidos a toneladas de peso físico, que en el caso concreto asciende a 0.1235 ton, imponiéndose una multa de 44,5835 unidades tributarias mensuales, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 119 de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

5. Que se condena a Sociedad Gastronómica Onaisin SPA., representada por Jorge Oberreuter Werner a la clausura del establecimiento o local, por un plazo de treinta días, en conformidad con lo dispuesto en la parte final del artículo 119 de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

6. Que se condena a Sociedad Gastronómica Onaisin SPA., representada por a pagar una multa de 100 unidades tributarias mensuales por obstaculizar la labor de los funcionarios del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 121 bis de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

7. Que se absuelve a la denunciada de los demás cargos.

8. Que se condena en costas a la infractora.

Notifíquese a las partes por correo electrónico.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Rol C-2035-2024.

DICTADA POR CLAUDIO JARA INOSTROZA, JUEZ TITULAR DEL SEGUNDO JUZGADO DE LETRAS DE PUNTA ARENAS.

Certifico: que con esta fecha se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 162 del Código de Procedimiento Civil. Punta Arenas, 31 de julio de 2025.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WTTNBXHFPDL